

Villavicencio, 27 de noviembre de 2023.

**HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META (REPARTO)
E.S.D.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL**

Demandado: Carlos Julio Plata Becerra CC. 17.045.951

Demandante: Esteban Rodríguez Valencia CC. 1.121.909.627

ESTEBAN RODRÍGUEZ VALENCIA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Acacías, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.909.627 expedida en Villavicencio, Tarjeta Profesional 360.413 expedida por el C.S.J., en calidad de abogado y en nombre propio, comedida y respetuosamente acudo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, en ejercicio de la acción pública consagrada en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para solicitar que los trámites del proceso electoral correspondiente, se declare:

PRIMERO: La inhabilidad del señor CARLOS JULIO PLATA BECERRA, para ocupar el cargo de alcalde municipal de Acacías - Meta, en el periodo 2024 - 2027.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se debe declarar nulo los actos del Registrador Nacional del Estado Civil, por medio de los cuales se declaró la elección del ciudadano CARLOS JULIO PLATA BECERRA, como alcalde del municipio de Acacías - Meta, para el periodo 2024 - 2027, como consta en las Actas de Escrutinio Municipal.

TERCERO: Ordenar la convocatoria a nuevas elecciones.

HECHOS

PRIMERO: El 26 de julio de 2021, en virtud del expediente 50001233100020110041501, la Sección Tercera - Subsección "B" del Consejo de Estado profirió sentencia de segunda instancia en el caso del señor CARLOS JULIO PLATA BECERRA, y modificó la sentencia dictada el 9 de noviembre de 2011 por el Tribunal Administrativo del Meta, derivada de un proceso de acción de repetición.

SEGUNDO: Con base en el fallo de segunda instancia, se declaró patrimonial y parcialmente responsable a título de culpa grave, al señor Carlos Julio Plata Becerra por el cincuenta por ciento (50%) de la condena impuesta al Municipio de Acacías en la sentencia del 1º de febrero de 2007 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado.

TERCERO: En su literal segundo estipula que el señor Carlos Julio Plata Becerra debe reintegrar la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$219.039.697) a favor del Municipio de

Acacías. Asimismo, el numeral tercero fijó un plazo de seis (6) meses para el cumplimiento de dicha obligación, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 678 de 2021.

CUARTO: El 27 de julio de 2023, se confirma la inscripción de CARLOS JULIO PLATA BECERRA como candidato a la Alcaldía de Acacías, Meta, por el Partido Conservador Colombiano, como consta en el Formulario Electoral E-6 AL y lista definitiva de candidatos E-8 AL.

QUINTO: El 18 de septiembre de 2023, el Consejo Nacional Electoral emite un auto que avoca conocimiento, incorpora y decreta pruebas respecto a la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de CARLOS JULIO PLATA BECERRA a la alcaldía de Acacías. Este proceso se lleva a cabo dentro del expediente con radicado No. CNE-E-DG-2023-030922, con relación a las elecciones territoriales programadas para el 29 de octubre de 2023.

SEXTO: El auto del CNE requiere a la Alcaldía Municipal de Acacías - Meta, en un plazo de tres (3) días hábiles, informar si CARLOS JULIO PLATA BECERRA ha cumplido con el pago ordenado el 26 de julio de 2021 por la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que consiste en reintegrar la suma de (219.039.697) a favor del Municipio de Acacías.

SÉPTIMO: En respuesta al requerimiento anterior, la Alcaldía Municipal de Acacías - Meta emitió un oficio de fecha 21 de septiembre de 2023, firmado por Liceth Meliza Aguilar Gamboa en calidad de Jefe de Oficina Jurídica, donde manifiesta que pese a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Meta en auto del 9 de diciembre de 2021, en el que se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado, a la fecha de emisión del oficio, el demandado, CARLOS JULIO PLATA BECERRA, no ha acreditado el pago de la obligación establecida por la mencionada instancia judicial.

OCTAVO: El 26 de septiembre de 2023, el Consejo Nacional Electoral a través de Resolución No. 10965 de 2023, resolvió revocar la inscripción de la candidatura del señor CARLOS JULIO PLATA BECERRA a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACACÍAS - META, avalada por el PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, para las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del radicado CNE-E-DG-2023-030922, al probar que incurrió en la inhabilidad consagrada en el inciso sexto del artículo 122 de la Constitución Política, al acreditarse la existencia de una condena derivada de una acción de repetición y que a la fecha no había cumplido con el pago.

NOVENO: El señor CARLOS JULIO PLATA BECERRA interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 10965 de 2023, y argumentó que no se encontraba incurso en la inhabilidad contenida en el inciso sexto del artículo 122 de la constitución nacional, en razón a que allegó copia del comprobante de depósito judicial No. 272923629 de fecha 25 de septiembre de 2023, por valor de (\$219.039.697) a favor del Municipio de Acacías - Meta.

NOVENO: Posteriormente, el 29 de septiembre de 2023 el Consejo Nacional Electoral expidió Resolución No. 11973 de 2023, mediante la cual repuso la Resolución No. 10965 de 2023, al desvirtuar la inhabilidad en la que se encontraba el señor CARLOS JULIO PLATA BECERRA, al presentar copia del certificado de pago de la deuda mencionada.

DÉCIMO: El 10 de octubre de 2023, se pronunció la Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal de Acacías, firmado por Liceth Meliza Aguilar Gamboa, a través de respuesta a una petición, e informó que a la fecha no había sido allegado al municipio soporte alguno que acredite el pago de la obligación (o intereses) relacionados con la condena impuesta a CARLOS JULIO PLATA BECERRA en el marco de un proceso correspondiente a la acción de repetición que fuera tramitada en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Meta, y confirmada en segunda instancia por el Consejo de Estado.

DÉCIMO PRIMERO: Que, a través de auto interlocutorio del 26 de octubre de 2023, el Tribunal Administrativo del Meta ordenó la devolución del título de depósito judicial por un valor total de DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL PESOS SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$219.039.697), que obran en la cuenta judicial No. 500011001105 de ese despacho, a la señora LEIDY JOHANNA SOSA CIFUENTES quien habría constituido el depósito mencionado.

DÉCIMO SEGUNDO: El pasado 29 de octubre de 2023, se llevó a cabo las elecciones de autoridades territoriales en el territorio nacional y en el municipio de Acacías, Meta, fue elegido como alcalde municipal el señor CARLOS JULIO PLATA BECERRA, inscrito en nombre del Partido Conservador Colombiano.

DÉCIMO TERCERO: Que el 04 de noviembre de 2023, se expidió el Formulario Electoral E-26 ALC (Acta del Escrutinio Municipal Alcalde) en la cual se declaró la elección como alcalde del municipio de Acacías – Meta, al señor Carlos Julio Plata Becerra para el periodo constitucional 2024-2027.

DÉCIMO CUARTO: Por lo anterior, el señor CARLOS JULIO PLATA BECERRA estaba inhabilitado para inscribirse y ser elegido Alcalde, de conformidad con lo establecido en el inciso sexto del artículo 122 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 5 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, al demostrarse con elementos materiales probatorios suficientes que al momento de su inscripción y hasta el día de las elecciones, le adeuda al municipio de Acacías, la suma de \$219.039.697, sin contar los intereses que a la fecha adeuda, ya que él debió pagar dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia en segunda instancia proferida por el Consejo de Estado, el 26 de julio de 2021.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS VIOLACIONES

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

ARTÍCULO 122, INCISO SEXTO

(...)

<Inciso modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, **no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular**, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, **quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado** o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior. *(Negrillas fuera del texto)*

<Inciso modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> **Tampoco** quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su **conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.** *(Negrillas fuera del texto).*

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como lo dispone los extensos pronunciamientos del Consejo de Estado, las inhabilidades son circunstancias creadas por la Constitución y la Ley que impiden o imposibilitan que una persona participe en un proceso electoral determinado, sea elegida o designada en un cargo público; cuyo **objetivo primordial** es lograr **la moralización, idoneidad, probidad, permanencia en el servicio público e imparcialidad de quienes ingresen al empleo público.**

Es así que las inhabilidades consagradas en la Constitución y la Ley son de carácter taxativo y de interpretación restrictiva, tal como la señala el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia, al especificar que: **“no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos (...),** quienes hayan sido condenados en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten al patrimonio del estado (...), caso en el cual no aplica tal inhabilidad, ya que el señor Carlos Julio Plata Becerra no fue condenado por una sentencia penal la cual hace referencia a delitos de tipo patrimonial.

Al respecto, la sala plena del Consejo de Estado señaló que la inhabilidad instituida en el artículo 122 de la Constitución, se configura en virtud de una sentencia condenatoria en firme dictada también por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en acción de repetición.¹ – *Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 22 de septiembre de 2009 (C.P. Dra. María Nohemí Hernández Pinzón)*

Sin embargo, el mismo artículo describe otra inhabilidad que debe ser interpretada de manera **objetiva sin lugar a interpretaciones subjetivas**, y señala: **“Tampoco, quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo su patrimonio el valor del daño”**

Así quedan demostrados los elementos que configuran la inhabilidad objeto de estudio, pues la Sección Primera del Consejo de Estado señaló que la calificación de una actuación como dolosa o gravemente culposa debe estar expresamente señalada en un fallo ejecutoriado proferido **con anterioridad a la decisión del ciudadano de inscribirse para ser elegido en un cargo de elección popular**. Precisamente la existencia de esa sentencia ejecutoriada previa, como el contenido anotado, es la circunstancia que la Constitución Política estableció como inhabilitantes para acceder a los cargos de elección popular²

Caso en el cual la inhabilidad está demostrada, pues en contra del señor Carlos Julio Plata Becerra reposa una condena de carácter patrimonial, impuesta por el Tribunal Administrativo del Meta en primera instancia y confirmada por el Consejo de Estado en segunda instancia el 26 de julio de 2021, en la cual lo declaró patrimonialmente responsable a título de culpa grave, a reintegrar la suma de (\$219.039.697) a favor del Municipio de Acacías, en un plazo de seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la sentencia, pago que a la fecha de su inscripción, esto es el 27 de julio de 2023, aún no había asumido con su patrimonio.

- **LEY ESTATUTARIA 1475 DE 2011:** *“Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”*

ARTÍCULO 28: INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. <Aparte subrayado de este inciso CONDICIONALMENTE exequible> Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de

¹ Sala Plena del Consejo de Estado, Sentencia del veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015), Radicado: 11001-03-15-000-2012-00059-00(PI) C.P. María Claudia Rojas Lasso

²Sección Primera del Consejo de Estado mediante sentencia del veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), Radicado: 50001-23-33-000-2016-00843-01(PI), C.P. Oswaldo Giraldo López.

que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.

- **LEY 1437 DE 2011:** *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*

ARTÍCULO 275: CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

(...)

5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.

(...)

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Existen circunstancias de **inelegibilidad** que son límites al derecho de acceso a cargos públicos y al derecho a elegir y ser elegido, inspiradas en razones de **interés general y bien común**. Son, a su vez, expresiones de un género, dentro del cual existen varias especies, que en querer del Constituyente o del legislador definen, en buena parte, las condiciones de quien ha de acceder a la función pública³. Tales circunstancias se clasifican:

- i) Incumplimiento de las calidades y requisitos establecidos para ocupar un cargo
- ii) Ser designado con infracción de una prohibición normativa expresa y
- iii) Estar incurso en causal de inhabilidad.

Circunstancias que son vitales en el proceso de nulidad electoral que nace de lo normado en el artículo 139 del CPACA, el cual tiene como **principal objetivo salvaguardar la legalidad de los actos de elección frente a los taxativos eventos que señala la ley**, que pueden tener relación con el proceso de elección mismo o con las condiciones subjetivas que deben rodear al servidor designado.

³ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Exp. Acumulados 11001-03-28-000-2016-00024-00 y 1001-03-28-000-2016-00025-00. Sentencia de 23 de mayo de 2017.C.P.

Ello significa que este tipo de proceso de connotación electoral, se debe confrontar objetivamente con el supuesto de hecho que se censura y la previsión normativa que lo proscribire, sin que haya lugar a subjetivarlos, ya que lo que se juzga es la legalidad de la elección, incluidos sus actos preparatorios o de trámite, y no el derecho del funcionario designado o sus condiciones internas para ocupar el cargo, pues se debe entender que existen principios superiores y derechos fundamentales como parte de la estructura de un proceso electoral, tales como “la moralidad, transparencia, principio de legalidad” que no solo incumben a la persona elegida, sino a toda una sociedad en general como **garantía de un sistema democrático, equitativo, transparente, y justo**.

Aunque existen normas de carácter superior y reconocidas a través del bloque de constitucionalidad, esto es, artículo 40.7 de la Constitución Política, artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que brindan garantías para acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, es oportuno precisar que la Corte Constitucional ha definido que la imposición de requisitos o calidades para un cargo **no es incompatible con tales garantías**, así lo refirió en Sentencia C-487 de 1993:

*“... el buen éxito de la gestión estatal y, por ende, el bien común, dependen de una adecuada preparación y de la **idoneidad profesional, moral y técnica de las personas a las que se confía la delicada responsabilidad de alcanzar las metas señaladas por la Constitución**. Ello se expresa no solamente en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, lo cual asegura la legitimidad de la investidura (elección o nombramiento), sino [en] la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir aquel en quien recaiga la designación, las cuales pueden ser señaladas directamente por la Constitución o, en sustitución de ella, por la ley...”*. (Negrillas fuera del texto original).

Al respecto de las causales de inhabilidad como circunstancia de inelegibilidad, han sido creadas por la Constitución o la ley que impiden o imposibilitan a una persona a acceder a un cargo público, en términos más específicos, son todas aquellas personas que “no pueden” ocupar un cargo.

Al interpretar el numeral 5 del artículo 275 del CPACA, establece dos hipótesis:

- 1- Que se elijan candidatos que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales y legales,
- 2- **Que se elijan candidatos o se nombren personas que se hallen incurso en causales de inhabilidad.**

Causales de inhabilidad que han sido explicadas, desglosadas y argumentadas en este escrito.

PRUEBAS

1. Inscripción de Candidato a Alcaldía de Carlos Julio Plata Becerra por el Partido Conservador Colombiano, E – 6 AL, de fecha 27 de julio de 2023.
2. Acta general de escrutinio municipal (E-26), por medio de la cual se declaró la elección, con fecha del 04 de noviembre de 2023, suscritas por los Miembros de la Comisión Escrutadora: Lina Marcela Cruz Pajoy, Idaly Cruz Valencia, y Alexis Martinez Correa.
3. Copia del expediente de Carlos Julio Plata Becerra del Consejo Nacional Electoral, radicado: CNE-E-DG-2023-030922.
4. Resolución No. 10965 del 26 de septiembre de 2023, expedida por el Consejo Nacional Electoral, mediante la cual revoca la inscripción del candidato Carlos Julio Plata Becerra.
5. Resolución No. 11973 del 29 de septiembre de 2023, expedida por el Consejo Nacional Electoral, mediante la cual repone el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 10965 del 26 de septiembre de 2023 por el candidato Carlos Julio Plata Becerra.
6. Copia de la respuesta de derecho de petición por parte de la Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal de Acacías, oficio GEST-F-09-V7 del 10 de octubre de 2023, firmada por Liceth Meliza Aguilar Gamboa.
7. Copia del Auto Interlocutorio del 26 de octubre de 2023 proferido por el Tribunal Administrativo del Meta, donde ordena la devolución del título de depósito judicial.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

De conformidad con lo estipulado en los artículos 229 a 241 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1437 de 2011, me permito solicitar como medida cautelar, **LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos jurídicos del acto que declaró la elección del señor CARLOS JULIO PLATA BECERRA, como alcalde del municipio de Acacías - Meta, para el periodo 2024 - 2027, debido a que incurrió en la violación del inciso sexto del artículo 122 de la constitución política de Colombia, artículo 275,5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, desconociendo los principios de legalidad, moralidad, transparencia y bien común, con base a los elementos materiales probatorios que han sido vitales para controvertir los actos demandados como se explica en el acápite de las normas violadas y el concepto de violación.

Se entiende que el acceso a los cargos públicos, entre ellos los de elección popular, se encuentran sometidos a una serie de condiciones que buscan la realización del interés general, las cuales se denominan “inhabilidades”, y al respecto, el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 21 de abril de 2009. C.P. Ruth Stella Correa Palacio Rad. 2007-00581(PI) estableció los motivos para el establecimiento de inhabilidades e incompatibilidades así:

“(...)el desarrollo indigno del poder, la influencia negativa de la posición, el privilegio indebido con olvido del interés público, de la legalidad, de la buena administración, del patrimonio público y de la probidad en las actuaciones, constituyen, sin duda, razones para establecer restricciones de libertad y a los derechos de los sujetos en el ámbito del derecho público, tendientes a evitar la vinculación a la función pública o al ejercicio de ésta en las diferentes ramas del Poder Público, de personas cuya conducta o situación pueda ser lesiva a esos intereses, principios y valores.”

Con base a lo anterior, se desconoce prima facie el inciso 6º del artículo 122 de la Constitución Política en concordancia con el principio de moralidad, de la Ley 1475 de 2011 y el artículo 275.5 ibídem, ya que al expedirse el E-26 está permitiendo la elección de una persona que no cumple con las calidades para ser alcalde del municipio de Acacías - Meta, toda vez, que para el momento de la elección se encontraba inhabilitado; circunstancia grave para los fines constitucionales del Estado, pues va en contra de la moralidad pública, de la igualdad en certámenes electorales y de la correcta integración de las instituciones del país.

Finalmente, con el mayor respeto, solicito a los Honorables Magistrados sea tenido en cuenta el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, realizadas en el acápite de las normas violadas y el concepto de la violación, junto con las pruebas aportadas en este escrito, al considerar que se satisfacen los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para otorgar la medida cautelar:

“(...) procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud (...).”

PARTES Y SUS DOMICILIOS

Parte demandante: Esteban Rodríguez Valencia, domiciliado en la Casa 32 del Conjunto Campestre Alto de Girasoles, en el Centro Poblado San Isidro de Chichimene - Acacías - Meta. Celular 3216737327, Correo Electrónico: esteban.rodriguez.v@outlook.com en el que autorizo expresamente el envío de las notificaciones del respectivo proceso.

Parte demandada: Carlos Julio Plata Becerra, correo electrónico: coronelplata@hotmail.com, celular: 3153977349. – Datos extraídos del formulario E-6 AL

COPIAS Y ANEXOS

Adjunto copias auténticas de los actos emanados de las Comisiones Auxiliares y Municipal, por las cuales fue declarada la elección que se está demandando.

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Por tratarse de la nulidad de la elección popular de un alcalde, es competente en primera instancia el Tribunal De Lo Contencioso Administrativo, acorde con lo establecido en el artículo 152 Numeral 8 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 264 parágrafo primero de la Constitución Política, y el trámite es el señalado en los artículos 264 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

Atentamente,



Esteban Rodriguez Valencia
CC. 1.121.909.627 de Villavicencio
T.P. 360.413 CSJ.